ORDENANZA XVI - Nº 12
(Antes Ordenanza 253/98)

REGLAMENTACIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DE CUATRICICLOS EN LA CIUDAD DE POSADAS

ARTÍCULO 1.- **Definición.** Cuatriciclo es un vehículo automotor, descubierto de cuatro (4) ruedas, con motor a tracción propia. Clases:
a) tipo A: hasta ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cm^3) de cilindrada;
b) tipo B: más de ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cm^3) de cilindrada;
c) tipo C: agrícola. Importado bajo el régimen de vehículo para uso agropecuario y que no puede circular por la vía pública.

ARTÍCULO 2.- **Edades mínimas para conducir.** Es de aplicación lo dispuesto por la Ley XVIII - Nº 29 (Antes Ley 4511) - Anexo I, en lo atinente a ciclomotores. Pueden conducir cuatriciclos tipo A, de hasta ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cm^3) de cilindrada, los menores de dieciséis (16) a diecisiete (17) años en tanto no lleven pasajeros; pueden conducir cuatriciclos tipo B, de más de ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cm^3) de cilindrada, los menores de más de diecisiete (17) años.

ARTÍCULO 3.- **Licencias de conducir.** Clases:
a) las licencias para conducir cuatriciclos se otorgan por el término de un (1) año en todos los casos, hasta cumplir los veintiún (21) años;
b) son clase A para cuatriciclos tipo A, de hasta ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cm^3) de cilindrada. Son clase B para cuatriciclos tipo B, de más de ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cm^3) de cilindrada, y para adquirirlas se debe tener previamente un (1) año de habilitación para cuatriciclos tipo A, y no contar con ningún tipo de contravención a la fecha de solicitar la licencia;
c) los menores de edad, para solicitar licencias de conductor de cuatriciclos, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTÍCULO 4.- **Condiciones de seguridad.** Los cuatriciclos deben cumplir con las siguientes exigencias mínimas, respecto de:
a) sistema de dirección y frenado, permanente, seguro y eficaz;

b) sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
c) sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
d) estar construidos sin elementos agresivos externos;
e) tener peso, dimensión y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación, que establece la Ley XVIII - Nº 29 (Antes Ley 4511), Anexo I;
f) estar equipados con casco antes de ser librados a la circulación.

ARTÍCULO 5.- **Requisitos para cuatriciclos.** Deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:
a) bocina de sonoridad reglamentada;
b) retroreflectantes y luces de posición;
c) velocímetro y cuentakilómetros;
d) indicadores de luz de giro;
e) testigos de luces alta y de posición;
f) fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo el sistema;
g) sistema de espejo retrovisor plano, amplio, permanente y efectivo.

ARTÍCULO 6.- **Sistema de iluminación.** Los cuatriciclos deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:
a) faro delantero de luz blanca o amarilla, con alta y baja;
b) luces de posición; delanteras de color blanco o amarillo y traseras de color rojo;
c) luces de giro; intermitentes de color amarillo, delante y atrás;
d) luces de freno traseras; de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
e) luz para patente trasera;
f) luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
g) sistema de destello de luces frontales.

ARTÍCULO 7.- **Otros requerimientos.** Respecto a los cuatriciclos, se debe además:
a) ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes y ruidos. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación según la legislación en la materia;

b) dotarlos de por lo menos un (1) dispositivo antirrobo;
c) otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo cuatriciclo destinado a circular por la vía pública. Dicho documento debe detallar, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
d) tener grabados, indeleblemente, los caracteres identificatorios que determina la reglamentación, en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos, pueden tener numeración propia.

ARTÍCULO 8.- **Exhibición de documentos.** Al sólo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTÍCULO 9.- **Condiciones para conducir.** Los conductores deben:
a) antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad;
b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del cuatriciclo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito. Deben utilizar únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos.

ARTÍCULO 10.- **Requisitos para circular.** Para poder circular con cuatriciclos es indispensable:
a) que su conductor esté habilitado para conducir este tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
b) que lleve el comprobante de seguro en vigencia;
c) que el vehículo tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles, de tipos normalizados y sin aditamentos;
d) que el número de ocupantes no sea mayor de dos;
e) que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si el cuatriciclo no tiene parabrisas, que el conductor use anteojos.

ARTÍCULO 11.- **Estacionamiento.** Se hace perpendicular al cordón, dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta centímetros (50 cm).

ARTÍCULO 12.- **Seguro Obligatorio.** Todo cuatriciclo debe estar cubierto por seguro que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

ARTÍCULO 13.- **Norma Complementaria**. Todo lo referente a la circulación de cuatriciclos que no es contemplado en la presente ordenanza, se rige por lo dispuesto en la Ley XVIII - Nº 29 (Antes Ley 4511), Anexo I.

ARTÍCULO 14.- **De Forma.** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.